



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1° de mayo de 1921

www.clubsportivoluqueno.com.py    ✉ secretaria@clubsportivoluqueno.com.py    ☎ 0981 001 921

Vigente desde el 01/01/2025. -

## REGLAMENTO DISCIPLINARIO CLUB SPORTIVO LUQUEÑO

### CAPITULO I

#### **Art.1°. OBJETO.**

El presente reglamento es establecido por el Consejo Disciplinario del CLUB SPORTIVO LUQUEÑO, conforme a la competencia asignada por el Capítulo X - Artículo 62 del Estatuto Social, que le otorga la suficiente potestad disciplinaria, y cuya finalidad comprende:

- a) Definir las infracciones a las disposiciones contenidas en el Estatuto social del CLUB SPORTIVO LUQUEÑO, a sus diferentes reglamentos, así como a las normas de la ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FUTBOL (APF) o cualquier otro organismo que atañe al CLUB SPORTIVO LUQUEÑO y su participación en competiciones oficiales, ya sea de carácter nacional o internacional.
- b) Establecer las sanciones que las mismas conllevan, y
- c) Regular la organización y actuación de la Consejo Disciplinario como autoridad de aplicación, conforme al capítulo X del Estatuto social del CLUB SPORTIVO LUQUEÑO.

#### **Art. 2°. AMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL.**

El presente Reglamento regirá para todos los socios del CLUB SPORTIVO LUQUEÑO (en adelante “CSL”), cualquiera fuere la categoría que detenten, incluyendo a los miembros de los órganos de gobierno establecidos en el art. 25 del Estatuto social. Esta obligación de observancia se extiende a todas aquellas personas que, sin ser socias, concurren a los encuentros oficiales o amistosos organizados por el “CSL” en su condición de local, quienes serán denominados aficionados.

Este reglamento comprende las faltas ocurridas dentro del ámbito de las instalaciones del “CSL” y las que se produzcan fuera de ellas, en ocasión de todo acontecimiento deportivo, social y/o institucional en el que el “CSL” sea parte o esté representado como tal. En caso de colisión entre lo dispuesto en el presente Reglamento y lo dispuesto por el Estatuto Social, siempre será de aplicación lo establecido en este último.

#### **Art.3° ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL.**

El presente reglamento se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor. Se aplicará igualmente a hechos anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales del “CSL” se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor de este reglamento. Por otro lado, las reglas de procedimiento se aplicarán siempre a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

#### **Art. 4°. AUTONOMÍA.**



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

[www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py)

✉ [secretaria@clubsportivoluqueno.com.py](mailto:secretaria@clubsportivoluqueno.com.py)

☎ 0981 001 921

Los miembros del Consejo Disciplinario del “CSL” gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; en particular, no recibirán instrucción alguna por parte de otros órganos de gobierno del “CSL”.

Ningún miembro de otro órgano del “CSL” podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones del Consejo Disciplinario, salvo que hubiese sido expresamente convocado o autorizado por éstos.

## Art. 5º. PRINCIPIOS.

Conforme lo dispone la Constitución Nacional, este reglamento observará en su aplicación durante todo el procedimiento, los siguientes principios:

- De inocencia. Entendiéndose por tal el hecho de que todo socio es inocente hasta que se demuestre lo contrario.
- En caso de duda o conflicto entre normas o entre posibles resoluciones, se optará por aquella que sea más favorable para el socio denunciado.
- Entendiéndose por tal que ningún socio podrá ser sometido, por el mismo hecho, a más de un proceso disciplinario.
- No interpretación extensiva, ni por analogía. Entiéndase por tal que ninguna norma podrá ser interpretada por el Consejo Disciplinario en forma extensiva, ni por analogías, ni basados exclusivamente en presunciones.
- Respeto a la divergencia política y religiosa. Este principio será rector al momento de aplicar el presente reglamento, asegurando la neutralidad de los miembros del Consejo Disciplinario frente a asuntos de carácter religioso y político.

## Art. 6º. FALTAS DISCIPLINARIAS.

6.1. **Definición:** A los efectos de este reglamento se considera falta disciplinaria a toda conducta, acto u omisión contrarios al estatuto social, reglamentos y disposiciones normativas en vigor para los socios del “CSL”, cualquiera sea su categoría, como así también a aquellos espectadores que, sin ser socios, asistan a encuentros oficiales o amistosos organizados por el “CSL” en su condición de local. Estos actos se extienden a cualquier conducta que, aunque no se encuentre tipificada como hecho punible, pueda ser considerada como indecorosa, o contraria a la moral, buenas costumbres y reglas básicas de convivencia.

6.2. **Clasificación:** Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a. **Faltas Deportivas:** Aquellas cometidas por los socios y/o aficionados, que, sin ser socios, asisten a encuentros oficiales o amistosos organizados por el “CSL” en su condición de local, antes, durante o después de un evento deportivo, ya sea oficial o amistoso, durante un entrenamiento o en todo momento en el que el motivo de la presencia del socio o aficionado en el lugar del hecho tenga relación directa con un evento deportivo en el que participe el “CSL”.
- b. **Faltas Sociales:** Son aquellas producidas por cualquier socio del “CSL” y que no pudiere



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

[www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py)

✉ [secretaria@clubsportivoluqueno.com.py](mailto:secretaria@clubsportivoluqueno.com.py)

☎ 0981 001 921

ser encuadrada dentro de la categoría “Faltas Deportivas”.

- c. **Faltas Institucionales:** Son aquellas cometidas por cualquier socio del “CSL”, de la categoría que sea, y/o aficionados, que, sin ser socios, asisten a encuentros oficiales o amistosos organizados por el “CSL” en su condición de local, antes, durante o después de un evento deportivo, que implique la falta de respeto a un miembro de cualquier órgano de gobierno del “CSL”, en pleno ejercicio de sus funciones, ya sea dentro de las instalaciones del “CSL” como fuera de él, pudiendo ser en algún evento social, deportivo o institucional en donde participe el “CSL” o algún equipo representativo del mismo.

A tal efecto se considerará falta de respeto, al sólo efecto enunciativo y no limitativo, a: insultar, agredirlo físicamente, burlarse, ofender, desobedecer una disposición establecida, atentar contra la dignidad de un dirigente y/o su familia directa, decir frases agraviantes, sea de manera presencial o a través de redes sociales o medios telemáticos.

6.3. **Graduación:** Las faltas disciplinarias se clasifican, según su graduación, en:

- a) **Faltas leves:** se considera falta leve a todas aquellas que el presente reglamento no califique como faltas graves. Los socios y aficionados que comentan faltas leves podrán ser sancionados conforme al art. 21 del Estatuto social, pudiendo ser una:
- **Amonestación**, que puede o no incluir la prohibición de ingreso a partidos oficiales o amistosos donde el “CSL” oficie de local, por un periodo de 1 (un) mes hasta 3 (tres) meses.
  - **Multa**, de 1 (un) a (cinco) jornales mínimos para actividades diversas y profesiones en la República del Paraguay. Esta sanción es de aplicación exclusiva para los socios del CSL, cualquiera sea su categoría.

Una vez aplicada la sanción sobre las faltas leves cometidas, éstas quedan sin efecto al cierre del ejercicio fiscal y no son acumulables en perjuicio del socio y/o aficionado.

- b) **Faltas graves:** se considera falta grave a todas aquellas que el presente reglamento establezca de manera expresa y taxativa, las cuales se enumeran a continuación:
1. No cumplir las normas de seguridad y organización establecidas por las autoridades locales y deportivas.
  2. Ingresar a las instalaciones del estadio en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.
  3. Asistir a todos los encuentros deportivos por prohibición judicial, administrativa o como resultado de un derecho de admisión.
  4. Ingresar al estadio objetos con mensajes ofensivos, racistas y discriminatorios.
  5. Generar y participar en riñas, peleas o desórdenes públicos, en las instalaciones del club en ocasión a la realización de un partido donde participe el “CSL”.



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

[www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py)

✉ [secretaria@clubsportivoluqueno.com.py](mailto:secretaria@clubsportivoluqueno.com.py)

☎ 0981 001 921

6. Proferir palabras ofensivas, racistas y discriminatorias, que pudieran repercutir en sanciones económicas en contra del “CSL”.
7. Adoptar actitudes que inciten a la violencia y vandalismo, tanto dentro como fuera del estadio donde participe el “CSL”.
8. Invadir el terreno de juego o su área contigua.
9. Escalar estructuras e instalaciones no destinadas para su uso, como barreras, rejas, muros, cornisas, postes de luz, plataformas de cámaras, árboles, mástiles de cualquier tipo y tejados.
10. Arrojar o lanzar objetos al terreno de juego y tribunas.
11. Incitar o provocar incendios en cualquier zona del estadio.
12. Generar deterioro o destrucción parcial o total de las instalaciones y servicios del estadio donde el “CSL” dispute un partido, ya sea oficial o amistoso.
13. Agredir o intentar agredir a jugadores, autoridades deportivas o público en general.
14. Demandar judicialmente al “CSL” o a sus autoridades por resoluciones adoptadas por cuestiones de índole social, deportivo o institucional, sin agotar previamente las instancias recursivas que se prevén en el Estatuto Social o los Reglamentos Internos.
15. Representar en forma indecorosa al “CSL” en eventos para el que hubiera sido comisionado.
16. Asumir obligaciones o compromisos que comprometan de cualquier manera al “CSL”, sin haber sido autorizado para ello.
17. Incurrir en 3 (tres) faltas leves reiteradas dentro del mismo ejercicio fiscal.
18. Incumplir con las sanciones impuestas por el Consejo Disciplinario a raíz de las faltas leves cometidas.

Los socios y aficionados que comentan las faltas graves precitadas podrán ser sancionados conforme al art. 21 del Estatuto social, pudiendo ser una:

- Amonestación, que puede o no incluir la prohibición de ingreso a partidos oficiales o amistosos donde el “CSL” oficie de local, por un periodo de 4 (cuatro) mes hasta 12 (doce) meses.
- Multa de 6 (seis) a 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas y profesiones en la República del Paraguay.
- Suspensión de su calidad de socio, sea de cualquier categoría que corresponda, por un periodo máximo de hasta 6 (seis) meses.
- Expulsión como socio del “CSL”, de conformidad a los escenarios previstos en el art. 24 del estatuto social.

## **Art. 7º. REGLAS GENERALES.**

La sanción se ponderará considerando todos los factores determinantes del caso, comprendidos: la ayuda y cooperación del infractor, el motivo, las circunstancias y el grado de culpabilidad del infractor.

El Consejo Disciplinario dictaminará a su exclusivo criterio, respecto al alcance y la duración de la sanción, debiendo enmarcarse a lo mencionado en el Estatuto social.



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

[www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py)

✉ [secretaria@clubsportivoluqueno.com.py](mailto:secretaria@clubsportivoluqueno.com.py)

☎ 0981 001 921

El cierre del ejercicio fiscal hace prescribir a las faltas leves para no permitir su acumulación con el objeto de agravar la pena.

## **Art. 8º. CONCURSO DE INFRACCIONES.**

Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias específicas.

## **Art. 9º. EXTINCIÓN DE LA CAUSA.**

El proceso sumarial para juzgar las faltas previstas en el presente reglamento se extinguirá por los siguientes motivos:

- a. Por la muerte del socio;
- b. Por revocación de la sanción resuelta por la Asamblea convocada al efecto;
- c. Por la prescripción para los casos específicos.
- d. Por la renuncia del socio sumariado

## **CAPITULO II**

### **Art. 10º. AUTORIDAD DE APLICACION.**

El Consejo Disciplinario es un órgano colegiado con la función de ejercer el control y aplicar las sanciones disciplinarias previstas en el Título I – Capítulo VI del Estatuto Social, teniendo a su cargo la potestad disciplinaria por delegación del Comité ejecutivo para tal efecto. Estará compuesto por 8 (ocho) miembros, de los cuales 5 (cinco) serán titulares y 3 (tres) suplentes, quienes serán elegidos en Asamblea junto con los demás miembros de los diferentes órganos de gobierno.

### **Art. 11º. ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DISCIPLINARIO.**

Dentro de sus primeras 3 (tres) sesiones, los miembros titulares del Consejo Disciplinario deberán elegir un Presidente, que representará al órgano disciplinario ante el Comité Ejecutivo, la Sindicatura, la Junta Electoral y la Asamblea. Además de 1 (un) secretario, quien deberá encargarse del registro de las denuncias, la tramitación de los procesos y las correspondencias. Ambos cargos serán de duración anual, debiendo ser elegidos nuevamente por los miembros titulares, tanto el Presidente como el Secretario, en cada inicio del año fiscal.

### **Art. 12º. FACULTADES Y DEBERES DEL CONSEJO DISCIPLINARIO.**

Sin perjuicio de las facultades conferidas por el Estatuto Social, el Consejo Disciplinario asumirá la dirección del proceso. Dentro de los límites establecidos en el presente, actuará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **De concentración** → disponiendo en lo posible que en un mismo acto o audiencia se lleven a cabo todas las diligencias que sea menester realizar y -en su caso- ordenando la acumulación de los procesos que presentaren identidad o conexidad de sujeto y causa.
- b. **De saneamiento** → disponiendo de oficio toda medida que fuere conducente para la causa



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

[www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py)

✉ [secretaria@clubsportivoluqueno.com.py](mailto:secretaria@clubsportivoluqueno.com.py)

☎ 0981 001 921

o necesaria para evitar nulidades y defectos de procedimiento que impidan el normal avance de la misma.

- c. **De economía procesal** → velando que en toda la sustanciación se persiga este propósito, adoptando las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y disponiendo las que fueren necesarias para evitar nulidades y defectos de procedimiento.
- d. **De intermediación** → debiendo actuar todos sus miembros personalmente, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento de Procedimiento, como garantía de la pluralidad de ideas y de respeto por las minorías no pudiendo delegarse actos concernientes a las etapas sustanciales del proceso, a cuyo fin la Secretaría, deberá llevar un Registro del sorteo del orden de las votaciones, que serán nominales.
- e. **De gratuidad** → garantizando su vigencia en la sustanciación del proceso disciplinario.

## Art. 13º. CÓMPUTO DE PLAZOS.

- a. Todos los plazos señalados en el presente Código, así como los otorgados por el Consejo Disciplinario, en el marco del procedimiento sumarial, corresponden a días hábiles.
- b. Los plazos fijados a los sumariados comenzarán a correr al día siguiente en que se reciba la notificación que corresponda.
- c. Los plazos son perentorios e improrrogables para las partes intervinientes. Fenecerán por su solo transcurso, sin necesidad de actividad procesal, petición de parte ni declaración del Consejo Disciplinario.
- d. Vencido el plazo procesal que corresponda, la parte pierde su derecho a la actuación procesal de que se trate, en tanto el Consejo Disciplinario deberá dictar la resolución respectiva.
- e. Cuando los plazos no estuviesen expresamente establecidos en este Código, el Consejo Disciplinario tendrá la potestad de fijarlos, atendiendo a la naturaleza del proceso, la importancia de la diligencia o la justificada petición de una de las partes.

## Art. 14º. NOTIFICACIONES.

- a. Como principio general, las actuaciones, decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por servicio de mensajería (WhatsApp/Telegram) o por correo electrónico directamente a las personas sujetas a este Código, desde el correo electrónico oficial y/o el número de línea telefónica declarado formalmente por el Consejo Disciplinario del “CSL”.
- b. Para los efectos del presente reglamento, los socios y aficionados están obligados a comunicar al “CSL” al momento del abono de su cuota social y/o compra de un ticket de acceso a un partido, una dirección de correo electrónico y/o número de línea telefónica a través de las cuales pueda constituir su domicilio electrónico para la tramitación de cualquier proceso sumarial de parte del Consejo Disciplinario.  
Tanto la dirección de correo electrónico como el número de línea deberán ratificarse al momento de su primera intervención procesal. Este domicilio electrónico subsistirá con pleno vigor hasta que el socio y/o aficionado comunicare fehacientemente al “CSL” la constitución de uno nuevo.
- c. Las notificaciones por servicio de mensajería o por correo electrónico se considerarán un medio de comunicación válido y suficiente para establecer plazos y exigir su observancia, conforme a la Ley N° 6822/2022.



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

[www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py)

✉ [secretaria@clubsportivoluqueno.com.py](mailto:secretaria@clubsportivoluqueno.com.py)

☎ 0981 001 921

- d. Si no se cumpliera con lo establecido en el inciso a), las partes quedarán automáticamente notificadas en la Secretaría del Consejo Disciplinario, en el mismo día de la fecha en que la providencia o resolución fuere dictada.
- e. Excepcionalmente, el Consejo Disciplinario podrá ordenar sobre la forma de realizar las comunicaciones, en cada caso concreto y en atención a las circunstancias concurrentes. También se podrá realizar la notificación mediante publicación en la página web del “CSL” – [www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py) – cuando:
  - La parte en cuestión se halle con paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable, o cuando;
  - Una parte no haya informado sobre el medio para contactar con ella, incumpliendo con el inc. b) del presente artículo.

Se considerará que la notificación ha surtido plenos efectos jurídicos a través de la web [www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py) en la fecha de su publicación.

## **Art. 15°. PRESCRIPCIÓN.**

Cuando la falta disciplinaria fuera leve, la acción prescribirá transcurridos los 30 (treinta) días de ocurrida, y, a los 180 (ciento ochenta) días si corresponde a una falta grave. Transcurrido dicho plazo sin haberse denunciado e instruirse el sumario respectivo no podrá denunciarse ni sustanciarse sumario alguno.

El plazo de prescripción queda interrumpido si, antes de que se cumpla, el Consejo Disciplinario procede a la apertura del proceso sumarial. El cómputo de la prescripción comienza:

- a. El día en que el autor cometió la falta.
- b. Si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, el día en que cometió la última.
- c. Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

## **Art. 16°. ASISTENCIA JURÍDICA.**

El proceso sumario no requiere patrocinio de abogado, sin embargo, el socio y/o aficionado afectado podrá optar por una asistencia jurídica si así lo desee para ejercer su defensa.

## **Art. 17°. PROCEDIMIENTO.**

- a. El procedimiento sumario será escrito observándose lo previsto en el art. 12 de este reglamento sobre las formas de notificaciones. El sumario podrá iniciarse de oficio; o a partir de una denuncia presentada por el Comité Ejecutivo; la Sindicatura; o de parte de un número no inferior a 50 (cincuenta) socios con voz y voto, que deberán suscribir la misma, de conformidad con el Art. 22 del Estatuto social. No se admitirán denuncias anónimas.
- b. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Consejo Disciplinario, conforme a los plazos establecidos en el art. 13 de este reglamento. En el acto de interposición o en el momento de su ratificación, el denunciante deberá fundarla, ofrecer la prueba pertinente, constituir o ratificar su domicilio electrónico a través de un correo electrónico o una línea telefónica



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

www.clubsportivoluqueno.com.py ✉ secretaria@clubsportivoluqueno.com.py ☎ 0981 001 921

que utilice el sistema de mensajería WhatsApp/Telegram, de conformidad al art. 14 de este reglamento.

- c. La aplicación de sanciones se hará siempre previa sustanciación de un sumario por escrito, de conformidad al art. 22 del estatuto social, y éste deberá presentarse ante la secretaría del “CSL”, o en el domicilio electrónico fijado y publicado previamente por el Consejo Disciplinario, aceptándose fehacientemente la tramitación electrónica de todo el proceso, quedando una copia escrita del mismo para los efectos registrales y de publicación.
- d. El Consejo Disciplinario se halla facultado para emitir dictamen a efectos de determinar la procedencia o no de la denuncia, como también sobre la gravedad de esta, debiendo a todo evento poner a conocimiento del Comité Ejecutivo para su publicación y registro.
- e. El Consejo Disciplinario podrá suspender o amonestar temporalmente a un socio o aficionado como medida cautelar, durante la prosecución del proceso sumarial. La suspensión implica para veda al socio del goce de sus derechos estatutarios, pero no le exime del pago de sus cuotas sociales. La amonestación implica la prohibición de ingreso a los estadios.

## **Art. 18°. DESIGNACIÓN DEL MIEMBRO INSTRUCTOR.**

Recibida la denuncia o tomado conocimiento del hecho que deberá ser juzgado de oficio, los miembros titulares del Consejo Disciplinario dentro del plazo de 3 (tres) días, deberán asignar por sorteo, al Juez instructor o Tribunal que entenderá el proceso sumario. Este sorteo deberá constar en el expediente correspondiente.

El Consejo Disciplinario dispondrá que, para las faltas leves, podrá entender un solo Juez instructor, y para las faltas graves, indefectiblemente se deberá conformar un tribunal con 3 (tres) miembros titulares.

## **Art. 19°: RECUSACIÓN – INHIBICIÓN.**

- a. En caso de que una denuncia involucre a un socio y/o aficionado que guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo grado, amistad o enemistad manifiesta, con algún miembro del Consejo Disciplinario, éste deberá inhibirse en el acto y evitará participar del proceso sumario, bajo el principio de objetividad y neutralidad de este órgano colegiado.
- b. El socio y/o aficionado afectado de un proceso sumario, podrá recusar hasta a 2 (dos) miembros del Consejo Disciplinario, alegando razones de enemistad, interés o subjetividad. En su caso, los miembros suplentes podrán ocupar el lugar de aquellos miembros titulares recusados, en el orden de suplencia prevista, para conformar el tribunal y culminar el proceso con la cantidad de miembros titulares establecidos.

## **Art. 20°. RATIFICACIÓN.**

Una vez iniciado el proceso y confirmado el Juez instructor o conformado el tribunal, dentro del plazo de 5 (cinco) días, se citará al denunciante –si existiera- para que ratifique la denuncia en la audiencia que a tal efecto se fijará, bajo apercibimiento de archivo, en caso de incomparecencia injustificada. En esa oportunidad el Consejo Disciplinario podrá requerir los



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

[www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py)

✉ [secretaria@clubsportivoluqueno.com.py](mailto:secretaria@clubsportivoluqueno.com.py)

☎ 0981 001 921

fundamentos que considere pertinentes.

## **Art. 21º. DICTAMEN INTERLOCUTORIO.**

Dentro de los 10 (diez) días posteriores a la ratificación de la denuncia o de producidas las medidas previas que se hubieran considerado tomar conforme lo establece el artículo anterior, el juez instructor o el Tribunal, según sea el caso, deberá elevar el expediente al resto de los miembros titulares del Consejo Disciplinario con fundado dictamen proponiendo:

- El archivo de la denuncia por falta de ratificación.
- Su desestimación, cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente o los hechos no fueren cometidos por el afectado.
- La prosecución del sumario.
- 

## **Art. 22º. TRASLADO DE LA DENUNCIA.**

Si el Consejo Disciplinario decidiera la prosecución del sumario, se correrá traslado al denunciado a través de su correo electrónico o línea telefónica declarada como domicilio electrónico, por el plazo de 10 (diez) días, donde se le facilitará copia íntegra de las acusaciones realizadas en su contra, para que éste pueda ejercer ampliamente su defensa.

## **Art. 23º. DESCARGO. DEFENSA DEL SUMARIADO.**

- a. Dentro del plazo establecido por el artículo 19º del presente, el socio y/o aficionado sumariado deberá presentar su descargo reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y su ratificación, y formulando las consideraciones pertinentes acerca de la conducta reprochada y su responsabilidad en ella, ofreciendo igualmente las pruebas de que intente valerse, acompañándose la prueba documental en poder del denunciado y ofrecerse la testimonial.
- b. Si el socio y/o aficionado denunciado ofreciere prueba testimonial, deberá indicar en el ofrecimiento que extremos intenta probar con dicha prueba. La cantidad de testigos ofrecidos por denunciante y denunciado no podrá exceder de 2 (dos) por cada una de las partes. Para ello, deberá solicitar que aquellos sean citados por el Consejo Disciplinario; sean individualizados con el nombre completo, el domicilio físico o electrónico en el acto de ofrecimiento, sí no lo hiciera, el sumariado asume la carga de hacerlos comparecer a la audiencia fijada, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de dicha prueba.
- c. Además, tendrá derecho a solicitar ser oído por el Juez instructor o Tribunal, previa solicitud de audiencia. En particular, tienen derecho a:
  - Examinar el expediente.
  - Formular alegaciones de hecho y de derecho.
  - Solicitar la práctica de pruebas.
  - Participar en la práctica de pruebas.
  - Que la resolución esté fundamentada.

Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

[www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py)

✉ [secretaria@clubsportivoluqueno.com.py](mailto:secretaria@clubsportivoluqueno.com.py)

☎ 0981 001 921

## **Art. 24º. CARGA DE LA PRUEBA.**

La carga de la prueba, tratándose de denuncias sobre la comisión de faltas leves o graves, incumbe al denunciante. La carga de la prueba en los sumarios iniciados de oficio incumbe al Consejo Disciplinario.

## **Art. 25º. COLABORACIÓN DE LAS PARTES.**

- a. Las partes están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran tanto el Juez instructor o el tribunal que entiende el proceso sumario.
- b. Si las partes no cooperaran, el Juez instructor o Tribunal podrá, utilizar esta situación como agravante para resolver el procedimiento sumario.

## **Art. 26º. PRODUCCIÓN DE PRUEBA.**

Formulado el descargo del socio y/o aficionado sumariado, o vencido el plazo para hacerlo, si encontrare mérito, el Consejo Disciplinario por dictamen del Juez instructor o el Tribunal que entiende el sumario, dispondrá, dentro del plazo de 15 (quince) días, sobre:

- a. La procedencia de la prueba ofrecida en el escrito de inicio o en la ratificación, la incorporada en la comunicación de oficio o las agregadas o propuestas en la etapa sumarial, así como aquella acompañadas u ofrecida en el escrito de defensa. Se rechazarán sólo aquellas pruebas que resultaren manifiestamente improcedentes, respetando el derecho de defensa.
- b. En caso de no existir hechos controvertidos, se declarará la cuestión de puro derecho, pasando a la etapa de resolución.
- c. Podrá, además, dictar la clausura de las actuaciones si los hechos denunciados no se correspondieren con una falta disciplinaria o no hubieren existido, o no queden debidamente probados, o si resultare manifiesto que el socio y/o aficionado denunciado no pudo haber participado de los hechos que se le endilgan.

## **Art. 27º. RESOLUCIÓN.**

Recibido el dictamen o vencido el plazo para su presentación por parte del órgano miembro instructor presentar el dictamen mencionado en el artículo anterior, el Consejo Disciplinario emitirá resolución fundada dentro del plazo de 30 (treinta) días. Dichos dictámenes serán aprobados por mayoría simple del total de los miembros, siendo comunicado la decisión al Comité Ejecutivo para su registro correspondiente, y publicado por los medios que el “CSL” cuente. Esta resolución también será notificada al socio y/o aficionado denunciado en el domicilio (electrónico) constituido oportunamente.

En el caso de sanciones que impliquen la expulsión del socio, la resolución del Consejo Disciplinario será puesta a consideración de la Asamblea ordinaria de socios como parte del orden del día, para que ésta pueda resolver por mayoría simple la ratificación o revocación de dicha pena.

## **Art. 28º. RECONSIDERACIÓN DE LA SANCIÓN.**



# Club Sportivo Luqueño

Fundado el 1º de mayo de 1921

[www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py) ✉ [secretaria@clubsportivoluqueno.com.py](mailto:secretaria@clubsportivoluqueno.com.py) ☎ 0981 001 921

Las sanciones dispuestas por la Consejo Disciplinario serán recurribles ante el Comité Ejecutivo, de conformidad a lo previsto en el Art. 67 del estatuto social, que dispone que para modificar o revocar la misma, deberá obtener el voto favorable de dos tercios de los miembros titulares presentes en la sesión, reunidos en quórum legal.

El pedido de reconsideración deberá ser formulado por escrito hasta 24 horas antes del día de sesión para que ingrese oficialmente como orden del día. Para las sanciones de expulsión este recurso podrá ser presentado ante la Asamblea, como medio de defensa.

## **Art. 29°. PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

El plazo máximo de duración del proceso por ante el Consejo Disciplinario será 3 (tres) meses, contados desde la notificación al socio y/o aficionado sumariado, pudiendo ser ampliado por idéntico plazo, por una única oportunidad y con motivos fundados.

## **Art. 30°. VIGENCIA.**

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación y publicación por parte del Comité Ejecutivo, quien gestionará los medios para su disposición en la página web oficial del CSL ([www.clubsportivoluqueno.com.py](http://www.clubsportivoluqueno.com.py)), donde quedará a disposición de los socios e interesados.

También se publicará el listado de socios y/o aficionados sancionados por parte del “CSL”, donde constará su nombre completo, el tipo de sanción y su duración. –

**Luque, 31 de octubre 2024. –**

### **CONSEJO DISCIPLINARIO CLUB SPORTIVO LUQUEÑO**

**Hugo Díaz**  
Presidente

**José Trigo**  
Secretario

**Víctor Moran**  
Miembro Titular

**Guido Jara**  
Miembro Titular

**Sergio Toledo**  
Miembro Titular

**Joel P. Villalba**  
Miembro Suplente

**Mario Benítez**  
Miembro Suplente

**Juan F. Estigarribia**  
Miembro Suplente

*Homologado por el Comité Ejecutivo en sesión ordinaria de fecha 30 de diciembre del año 2024. –*